



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Tijuana, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinticinco.**

**Vistos** para resolver los autos del Toca Civil **2354/2024**, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** interpuesta por la parte **demandada**, ante el Juez **Quinto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0517/2024**, relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

#### **R E S U L T A N D O:**

**1°.-** Efectuado el emplazamiento, a la parte demandada, [REDACTED], contestó la demanda y opuso la **excepción de incompetencia por declinatoria**, misma que fundamento en las siguientes manifestaciones:

*“EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. - Excepción que se hace consistir en el hecho de que la vía correcta para tramitar la presente controversia es la vía Mercantil y no así la Vía sumaria Civil como lo pretende hacer valer la hoy actora, ya que el inmueble arrendado es un local comercial.”*

**2°.-** Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el A Quo ordenó la remisión del expediente original al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que una vez recibido, dio lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**; substanciada la excepción y desahogada la audiencia de Ley, se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

I.- La competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2 y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir si la excepción resulta o no procedente.

II.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, [REDACTED], así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la **excepción dilatoria que nos ocupa es INFUNDADA**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso señalar que las constancias procesales remitidas para el trámite de la presente incompetencia, gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracción VIII, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ahora, es cierto que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente, el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

*“Toda demanda debe formularse ante juez competente.”*

Tal deber está reiterado con una grave sanción prevista en el artículo 155, del ordenamiento legal en cita, que ordena:

*“Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente...”*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Dicho en otras palabras, los preceptos en cita ponderan la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

El artículo 145, del Código de Procedimientos Civiles, precisa:

*“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

La competencia por materia, es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en la materia que se trate, esto es, civil, mercantil, familiar, etcétera.

Por cuanto hace a la competencia por materia, esta se distribuye entre los tribunales especializados, a quienes les corresponde conocer de los asuntos relacionados a su especialización, atento al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J 83/98, localizable bajo el número de **Registro digital:** 195007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Página 28, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Del criterio transcrito se advierte que, ante un conflicto de competencia por materia, debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; esto es, se determina mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, el excepcionante argumenta que el presente juicio es de carácter mercantil, dado que se trata de un local comercial.

Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio, dispone que se establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se **deriven de los actos comerciales**.

Al respecto, el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado, señala que:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

***“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:***

*I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

*III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*

*IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*

*V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*

*VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*

*VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*

*VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*

*IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*

*X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

*XI. Las empresas de espectáculos públicos;*

*XII. Las operaciones de comisión mercantil;*

*XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*

*XIV. Las operaciones de bancos;*

*XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

*XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*

*XVII. Los depósitos por causa de comercio;*

*XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*

*XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*

*XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*

*XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

*XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*concierno al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

*XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;*

*XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”*

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que se contempla la procedencia de la vía mercantil, únicamente en el supuesto de adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, esto es, cuando en la celebración de los citados actos jurídicos se tuvo el propósito de realizar una especulación mercantil para obtener un lucro; de lo que expresamente se exceptúan los casos en que se derivan de una causa extraña al comercio, o sean de naturaleza esencialmente civil, como el contrato de arrendamiento base de la acción, cuando se realiza para satisfacer una necesidad personal, el cual conforme al artículo 2274 del Código Civil del Estado, son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse.

Para distinguir la naturaleza de un acto jurídico, lo determina generalmente la ley, atendiendo al objeto o al propósito de dicho acto; la naturaleza civil del arrendamiento se define en el artículo 2274 del Código Civil, ya que el contrato puede ser considerado como acto de comercio únicamente cuando se realiza con fines de especulación comercial en los que se involucra su objeto, por lo que el contrato basal al ser de naturaleza civil, deberá ventilarse ante la Juez de Origen, acorde a lo establecido por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, en razón de que la característica que deben



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

reunir las adquisiciones, enajenaciones y alquileres para considerarse actos de naturaleza mercantil, es el propósito de especulación comercial, mismo que no se encuentra acreditado en autos; considerando que solo se aportó al juicio el contrato de arrendamiento celebrado por los contendientes en fecha 01 de enero de 2023, y que es base de la acción; documental con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, del cual no se desprende la existencia de un propósito de especulación, entendiendo ésta como la acción de hacer operaciones comerciales o financieras de las cuales se espera sacar provecho gracias a la variación de precios en el mercado, siendo que el uso del bien arrendado fue para oficina.

Adicionalmente, debe decirse que, conforme a lo contemplado en el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, el juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o **local** por falta de pago de dos o más mensualidades de renta.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis número Tesis: 1a./J. 170/2023 (11a.), con **Registro digital:** 2027554, Primera Sala, **Undécima Época Materia(s):** Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo II, página 1810, cuyo rubro y contenido a continuación se detalla:

**ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito conoció de un**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*juicio de amparo directo en el cual la parte quejosa argumentó que la autoridad responsable omitió el análisis de la vía (propuesto desde la contestación de la demanda de origen) y que el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del juicio era de naturaleza mercantil (al destinarse al funcionamiento de un hotel), por lo que debía dilucidarse en la vía de la misma naturaleza. El órgano colegiado negó el amparo porque –a su juicio– el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, en tanto no se encuentra previsto en el artículo 75 del Código de Comercio. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 75 del Código de Comercio –aplicado por primera vez en su perjuicio– y el posible desconocimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al precepto impugnado.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar si es procedente o no la vía mercantil en la resolución de controversias derivadas de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, es preciso que el juzgador defina –en primer lugar– si dicho contrato constituye o no un acto de comercio, esto es, que se realiza con el propósito de especulación comercial, sin que obste a lo anterior que en la jurisprudencia 1a./J. 63/98, esta Primera Sala haya sustentado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio, pues de una nueva reflexión sobre el tema se advierte que ha sido criterio reiterado de la propia Sala reconocer que el catálogo previsto en el citado artículo 75 debe interpretarse de manera enunciativa y no limitativa.*

*Justificación: Tomando en consideración lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 75 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por actos de comercio aquellos que –con independencia de la calidad de los contratantes– se encuentran previstos expresamente en el Código de Comercio o que, sin estarlo, se celebraron con el propósito de especulación mercantil. De ahí que, si bien el arrendamiento de inmuebles no se encuentra expresamente previsto como acto de comercio en el citado artículo 75, tendrá el carácter de acto de comercio cuando se realice con el propósito de especulación comercial. Por consiguiente, los conflictos que deriven de este tipo de contratos deben dirimirse en la vía mercantil.*

En ese tenor, si la actora, acudió a presentar su demanda ante los Tribunales Civiles del Estado de Baja California, quedando radicada ante el Juzgado natural, es inconcuso que, en términos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de los numerales del Código de Comercio, como de la Legislación Civil Local, invocados, resulta evidente que el mencionado órgano Jurisdiccional es competente para dirimir la controversia sometida a su conocimiento.

En las relatadas condiciones, la excepción de incompetencia opuesta por el **demandado**, [REDACTED], habrá de declararse **infundada**, y decretarse que el C. Juez ante quien se radicó la demanda es el legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio; en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo **33** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá el juzgador proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo establece el citado numeral, en la parte conducente que reza:

*“El procedimiento se suspende: ...La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...”*

**III.-** Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenará al que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

*“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”*

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados. Resulta aplicable al caso, la **Jurisprudencia con Registro Digital**: 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con **Registro Digital: 172759**, emitido en la **Novena Época**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:

***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción de tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición de multa para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXI/2013, con **Registro digital:** 2002945, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

879, cuyo rubro y contenido siguiente:

**“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.** *El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”*

En ese contexto, al ser la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación “*pro homine*” que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la tesis V/2013, con **Registro Digital:** 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.***

*En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.”*

**IV.-** Por último, deberá **condenarse a la parte demandada,**  
[REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo **infundado** de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

**“ARTÍCULO 141.-** *La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:*

*I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.*

*Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.*

*II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:*

*A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;*

*B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y*

*C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.*

*III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.*

*IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;*

*V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;*

*VI.- La parte que presentó documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y*

*VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo.”*

Por su parte, el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo dispone:

**“ARTÍCULO 264.-** *En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”*

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que “En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió....”, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que la excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la Tesis de **Jurisprudencia** bajo **Registro Digital**: 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190, del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la **Décima Época**, que establece:

**“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El hecho de que una legislación



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”*

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se declara **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** interpuesta por la parte **demandada**, ante la Juez **Quinto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0517/2024**, relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se resuelve que la Juez natural es el competente para dirimir el juicio sometido a su potestad, a quien



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

debe remitir los autos para que levante la suspensión y prosiga conociendo con la secuela procesal, y en su momento dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Proceda el C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**CUARTO.** - Por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando tercero (III) de este fallo, **se inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

**QUINTO.-** Se **condena** a la parte demandada, [REDACTED], al pago de las costas por la interposición de excepción de incompetencia hecha valer.

**SEXTO.- Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y NELSON ALONSO KIM SALAS,** siendo Ponente el Primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de  
Baja California.

*Toca Civil 2354/24.- CAFE/MELO/JARV*